

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado Ponente

Proceso:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	05045-31-21-001-2014-00369-00
Solicitante:	Miladys del Carmen Gómez Ramos
Opositor:	Miguel Darío Páez Correa
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia Nro. 005(R)
Asunto:	La solicitante logró demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones de reparación integral, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución y la ley a los hechos de la víctima en un contexto de violencia haya sido desvanecido por el opositor, quien no logró acreditar con grado de certeza una buena fe exenta de culpa.
Decisión:	Acoge pretensiones.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda a la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó por **Miladys del Carmen Gómez Ramos**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Antioquia (UAEGRTD); trámite en el cual fue admitido como opositor el Sr. **Miguel Darío Páez García**.

Sentencia Nro. 05. Rdo. 050453121001-2014-00369-00.

I. SÍNTESIS DEL CASO.

1. Fundamentos fácticos.

1.1. El veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), el extinto INCORA le adjudicó al Sr. **José Miguel Peinado Hernández**, por medio de la resolución No. 4272, el predio Parcela 26, ubicado en la Vereda Vale Adentro, Corregimiento Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 034-26013, registrado en la ORIP de Turbo.

1.2. Concomitante con la adjudicación, la Caja Agraria le otorgó un préstamo para la siembra, construcción y adecuación del predio. Sin embargo, debido a las constantes extorsiones y amenazas por parte de miembros del EPL, tuvieron que vender casi todo el ganado, haciéndosele imposible seguir pagando dicha deuda. Además, comenzaron a recibir fuertes presiones por parte de funcionarios del **INCORA** para que vendieran las mejoras realizadas, "*para que nos quedara algo*", llevando a que el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993) el Sr. **José Miguel Peinado Hernández** renunciara a la adjudicación que se le hizo a cambio de que el Sr. **Pedro Pablo Sánchez Reales** se hiciera cargo de la deuda adquirida, vendiéndole a éste las mejoras realizadas.

1.3. El trece (13) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el **INCORA**, a través de la resolución 0492, revocó la adjudicación que le había hecho al Sr. **José Miguel Peinado Hernández** de la Parcela 26; y el veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), le adjudica el predio al Sr. **Juan Carlos Vanegas González**, por medio de la resolución No. 0768. Éste último, le vendió el predio al Sr. **Calos Edison Mazo Calle** el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), quien a su vez se lo vendió a su actual propietario, **Miguel Darío Páez Correa**, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).

1.4. Desde mil novecientos ochenta y dos (1982), el Sr. **José Miguel Peinado Hernández** convivió en unión marital de hecho con la Sra. **Miladys del Carmen Gómez Ramos**, hasta el dos (2) de septiembre de dos mil

nueve (2009), fecha en la que éste falleció. Fruto de esta unión, nacieron **Berlys Peinado Gómez, Deivis del Carmen Peinado Gómez, Lesqui Peinado Gómez** y **Norberto José Peinado Gómez**, quienes otorgaron poder para ser representados dentro del presente trámite.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Que se proteja el derecho fundamental de la solicitante a la restitución integral y formalización de tierras, y como medida de protección integral, se restituyan los derechos de propiedad respecto del predio denominado **Parcela 26**. Así, que se formalice el predio, siendo la mitad para ésta, y la otra mitad de los herederos del Sr. **José Miguel Peinado Hernández**.

2.2. Que se decrete la nulidad de los actos administrativos proferidos por el extinto **INCORA**, donde se dispuso la revocación de la adjudicación hecha al Sr. **Peinado Hernández** y la posterior adjudicación de la **Parcela 26** al Sr. **Vanegas González**.

2.3. Que se decrete la nulidad de cualquier acto de disposición o enajenación del predio objeto de restitución.

2.4. Que se decrete la nulidad del título para explotar carbón térmico ICQ-0800176X, otorgado a Gerson Mejía González y Edwin Donald Gil Delgadillo, y en caso de estar en curso algún procedimiento para otorgar por concesión el aprovechamiento de recursos naturales dentro del predio, que el mismo no sea concedido.

2.5. Que en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, se haga efectiva la compensación.

2.6. Que se impartan las órdenes de que trata el artículo 91 *eiusdem* y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas.

3. Trámite judicial de la solicitud.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia admitió la solicitud e impartió las órdenes necesarias para su trámite legal y constitucional. Ordenó darle traslado al Sr. **Miguel Darío Páez Correa**, quien figuraba como actual propietario del bien, y a los Sres. **Gersson Mejía González** y **Edwin Donald Gil Delgado**, como titulares de una concesión vigente para explotar carbón térmico en el predio, ordenando también que se le oficiara al **Ministerio de Minas** para que se pronunciara sobre el mismo; ordenó que se le enterara del trámite al **INCODER** para que hiciera parte del mismo si a bien lo tenía, y en todo caso para que informara si estaba adelantando algún procedimiento administrativo respecto del bien objeto de reclamación, y para que aportara copia de todo el procedimiento de revocatoria que adelantó contra el Sr. **Peinado Hernández**; ordenó oficiar a la **ANH** para que hiciera parte del trámite si lo consideraba pertinente, y en todo caso para que informara si había solicitudes de exploración sobre el predio; y ordenó oficiar al **Banco Agrario** para que allegara toda la documentación relacionada con la hipoteca de cuantía indeterminada abierta por escritura del 29-08-2008, la cual estaba relacionada en el folio de matrícula inmobiliaria de la Parcela 26.

Así, se realizó la publicación de la admisión de la solicitud en el periódico "El Tiempo", sin que se haya presentado alguna persona reclamando algún derecho dentro del término legal.

Emplazados los titulares de la concesión minera, se procedió a nombrárseles curador, el cual presentó un escrito indicando que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, con fundamento en la excepción de "*Falta de Legitimidad en la causa por pasiva*", alegando que en ningún momento se afirmó en el libelo que el desplazamiento haya sido causado por el "demandado", de lo que se podía desprender "*que los demandados también pueden ser víctimas (SIC) lo que implicaría que no estaría "legitimada por pasiva" para la restitución del predio aquí*

reclamado" y que si eso resultase probado, entonces el "demandado" tendría legitimación para exigir ser compensado¹.

Aunque a quien se ofició fue al **Ministerio de Minas**, la **Agencia Nacional de Minería** allegó respuesta señalando que, una vez consultado el Catastro Minero Colombiano, se encontró que "sobre el predio PARCELA 26 de la vereda Vale Adentro, se reporta superposición total con el contrato de concesión vigente ICQ-0800176"²; pero que éste había sido suspendido por la Resolución No. 065030 del 20-05-2014, expedida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, en proceso adelantado sobre la Parcela 25 de la vereda Vale Adentro.

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos** se pronunció indicando que la **Parcela 26**, predio objeto de reclamación en el presente trámite, no está ubicada "dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos"³, y que en todo caso que ese tipo de actividades no pugnan con el derecho a la restitución de tierras despojadas.

Por otro lado, se decidió adicionar el auto admisorio, ordenando vincular al **Banco Agrario de Colombia SA**, dándosele traslado por el término de quince (15) días⁴. Así, éste se pronunció a través de su apoderada, indicando que ni el Sr. **Carlos Edison Mazo Calle**, ni la Sra. **Miladys del Carmen Gómez Ramos**, ni el Sr. **Miguel Darío Páez Correa** figuran en su sistema como clientes, por lo que se atendería a lo que resultase probado dentro del trámite. Además, se pronunció acerca de la pretensión consistente en una priorización de entrega de subsidio de vivienda, señalando que la misma no era procedente, toda vez que su misión consiste en ser simplemente su intermediaria y administradora, más no su ejecutora o asignadora individual; respecto de los proyectos

¹ Folios 118 y Ss. del Cdn. 1.

² Folio 121 del Cdn. 1.

³ Folio 101 del Cdn. 1.

⁴ Folio 115

productivos, se limitó a señalar el portafolio con el que cuenta para la población víctima del conflicto interno armado; finalizando con una solicitud de desvinculación, manifestando que carecía de interés jurídico dentro de éste.

El Sr. **Miguel Darío Páez Correa**, a través de su apoderada, se pronunció sobre la solicitud, manifestando que desde que adquirió la **Parcela 26**, por escritura pública del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), ha desarrollado actos de señor y dueño sobre ella, especialmente ganadería, siembras y construyendo mejoras.

Paso seguido, hizo un recuento de los distintos propietarios que ha tenido la **Parcela 26**, indicando de qué forma fue adquirida por cada uno de ellos, a partir de la resolución por medio de la cual el **INCORA** le adjudicó el predio al Sr. **Peinado Hernández**. A partir de esto, niega que se haya presentado un despojo administrativo, como se alega en la solicitud, pues fue precisamente el difunto compañero de la reclamante quien renunció a la adjudicación que se le había efectuado, manifestando que los motivos de la misma eran "voluntarios". Además, que aquél vendió las mejoras realizadas al Sr. **Pedro Pablo Sánchez Reales**, a cambio de que asumiera las deudas existentes con la Caja Agraria.

En ese sentido, afirmó que fue precisamente por ese motivo que el **INCORA** procedió a revocar la adjudicación que se le había realizado al Sr. **Peinado Hernández**; y que fue tan así, que en diciembre del dos mil trece (2013), éste, junto con su grupo familiar, adquirieron un predio de tres (3) hectáreas a tan solo seiscientos (600) metros de distancia de la **Parcela 26**, lo que daba cuenta de que no vendieron por la supuesta violencia generalizada de la zona. Agrega que la reclamante, **Miladys del Carmen**, ni siquiera se encuentra en los sistemas de información de la Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado; concluyendo que, por estas razones, ésta no encontraba bajo ninguno de los supuestos de hecho consagrados en la Ley 1448 de 2011 para ser catalogada como víctima.

Señaló, además, que en muchas ocasiones algunos campesinos han acudido a reclamar tierras por la insistencia de varios funcionarios del gobierno: *"Algunos han manifestado que ellos no iban a reclamar porque consideraban que las ventas de sus predios habían sido justas y consentidas, pero que ante la insistencia de los funcionarios, ellos creen que "se les apareció la Virgen", porque podían quedarse nuevamente con las tierras y los jugosos beneficios ofrecidos por el Gobierno(SIC) en la mejor de las campañas políticas, que por estas épocas se ha venido incrementando en vísperas de las elecciones"*⁵.

Por otro lado, manifestó que, en todo caso, el Sr. **Miguel Darío Páez Correa** ha sido una persona que ha actuado con buena fe exenta de culpa y, por lo tanto, no se le puede "despojar" de sus tierras. Máxime, pues si hubo alguna muerte en la zona aledaña al predio, se debió a hechos aislados, mas nunca a que la violencia imperara en ella.

En conclusión, solicitó que se declarara próspera la oposición presentada, y que se negaran entonces las pretensiones expuestas en el escrito de solicitud. Empero, pidió que, en caso de que prosperen las peticiones de la Sra. **Miladys del Carmen**, se ordenara la debida compensación a su favor.

Su oposición fue admitida por el despacho sustanciador, y paso seguido se le dio apertura al periodo probatorio, en los términos de los artículos 89 y 90 de la ley 1448 de 2011.

Practicadas las pruebas decretadas, aunque a la espera de contestación a varios oficios, se dispuso la remisión del expediente a este Tribunal mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

8. Problema(s) jurídico(s).

Corresponde a esta Sala determinar si la solicitante tiene derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio pretendido; y de ser positiva la respuesta,

⁵ Folio 9 del Cdn. 2.

incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, como problema jurídico asociado, incumbe determinar si concurren los elementos para activar las presunciones *iuris tantum* establecidas en el numeral 3ro del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Asimismo, respecto de la oposición se deberá analizar si se encuentra o no demostrada la tacha a la calidad de víctima que formula el opositor frente a la solicitante, así como la buena fe exenta de culpa, específicamente si se acredita la realización de actos positivos que cualifiquen la buena fe alegada por Sr. **Miguel Darío Páez Correa**.

Para tales efectos, se analizarán los siguientes temas: **(i)** los presupuestos de la sentencia como la competencia, y el requisito de procedibilidad, **(ii)** las víctimas, y **(iii)** el derecho a la reparación integral de éstas y el derecho a la restitución de la tierra, para a partir de allí estudiar **(iv)** el caso concreto, analizando específicamente la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica con el predio y su posterior despojo, y la oposición presentada a la restitución.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto de restitución de tierras, en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes, como quiera que el Sr. **Miguel Darío Páez Correa** fue reconocido como opositor en la etapa de sustanciación, y a que las pretensiones de restitución versan sobre un predio que está ubicado en la circunscripción territorial competencia de esta Corporación

1.1 Requisito de procedibilidad.

Según la constancia No. Na 0024 de 2014, expedida por la Directora Territorial Antioquia de la Unidad de Restitución de Tierras, el predio cuya

restitución se solicita se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011⁶.

2. Las víctimas.

Como lo ha venido sosteniendo esta Sala, a nivel internacional, existen diversas categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, de manera que hay una pluralidad de definiciones. Sin embargo, existe un elemento común en todas ellas: toda víctima lo es por ser el sujeto pasivo de un delito. De ahí que se hable de víctimas de delitos, de violaciones manifiestas de los derechos humanos, de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de desapariciones forzadas, del terrorismo, entre otras.

De hecho, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder⁷ se define como víctima directa a *"toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario"*.

Dicho concepto de víctima lo ha tenido en cuenta tanto la H. Corte Constitucional⁸ como el legislador colombiano; éste último, en el inciso primero del art.3 de la ley 1448 de 2011, alude al concepto de víctima directa y en los siguientes incisos hace referencia a las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la familia inmediata de aquélla.

⁶ CD en folio. 35 del C. Ppal.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. En ese mismo sentido véase los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

⁸ Sentencia C-052 de 2012.

Además, se destaca que la condición de víctima no es subjetiva; al contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*"⁹, independientemente de que la víctima lo haya o no declarado, y de si se encuentra o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. De hecho, en la declaración citada se afirma la calidad de víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido aprehendido, juzgado o condenado o inclusive ni siquiera identificado.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una identificación descriptiva de su situación. Los desplazados son ciudadanos y, por tanto, titulares de los mismos derechos que las demás personas, pese a que soportan específicas necesidades y avatares en virtud de su condición.

Asimismo, son titulares del derecho a la restitución los propietarios o poseedores de predios, o los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, siempre y cuando se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991¹⁰ y el término de la vigencia de la Ley, esto es, diez (10) años contados a partir del diez (10) de junio de dos mil once (2011)¹¹.

La expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*" no se traduce en una noción restrictiva del concepto, que se limite a acciones estrictamente militares; *contrario sensu*, en la ley 1448 y en la doctrina de la

⁹ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253ª, C-715 y C-781 de 2012.

¹⁰El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un período a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

¹¹ Artículo 78 Ley 1448 de 2011.

H. Corte Constitucional opera un criterio amplio de interpretación, el cual no se restringe en un único tipo de accionar de los actores armados, ni se agota en que utilicen un determinado tipo de armamento o medios de guerra, ni mucho menos se limita a una región determinada del país. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis*, en el cual las organizaciones armadas pueden compartir territorios, disputarse su control, o establecer "*relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate*"¹²; situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado. De ahí que se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima.

De manera que la ley 1448 ha adoptado una noción operativa de víctima, de acuerdo con la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: i) uno temporal, dado que los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso¹³; ii) uno de connotación fáctica, que hace referencia la naturaleza de los hechos, pues éstos deben consistir en violaciones al DIH y al DI-DDHH; y iii) uno contextual, pues los hechos debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno¹⁴.

3. El derecho a la reparación integral de las víctimas y el derecho a la restitución de la tierra.

En la historia colombiana se vislumbra, desde la colonia, una tensión social generadora de violencia, puesto que los colonizadores, en su afán

¹² C-781/12.

¹³ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

¹⁴ Se aclara que algunos argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia reiteran el pensamiento que ha tenido el Magistrado ponente desde su desempeño como juez de tierras en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga Valle.

de imponer sus peculiares intereses, desalojaron gradualmente a los indios y campesinos de sus tierras. Éstos lucharon para defender la tierra por ser la base de su existencia, y a pesar de las contingencias sufridas, tenían su esperanza puesta en las leyes españolas que los protegían.

En la práctica, los colonizadores, a través de sus órganos administrativos, hicieron ilusorios los derechos de los indios, máxime que los títulos de propiedad eran defectuosos y ello iba en detrimento de los desposeídos, quienes sintieron la opresión de los ambiciosos colonizadores.

Esta situación se ha repetido en diferentes momentos históricos conflictivos de la lucha agraria en torno a la tenencia de la tierra, especialmente en la década del treinta y del setenta, sin que se haya creado una política de tierras eficaz, a pesar de los varios intentos legislativos que se dieron con la ley 200 de 1936, la ley 135 de 1961 y la ley 31 de 1967.

En materia constitucional, la Constitución de 1991 representó un avance notable en cuanto a los derechos a la tierra y el territorio en el marco de un Estado Social de Derecho, que tiene como fin salvaguardar la vida, honra y bienes de la población en condiciones equitativas. He ahí el sustento fundamental de la protección a la tierra.

A su vez, en el catálogo constitucional de derechos que está el artículo 58 se reviste a la propiedad de garantías, y se señala su función social y ecológica. En este sentido, como lo ha expresado la H. Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida¹⁵.

Por su parte, el art.64 de la Constitución salvaguarda el acceso progresivo individual o colectivo a la tierra en asocio con medidas de asistencia técnica, salud, vivienda, seguridad social y todos los demás

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

servicios necesarios para "mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos".

Ese mandato constitucional impone al Estado el deber de adoptar medidas para lograr ese fin. De ahí que el legislador haya configurado mecanismos de acceso a la tierra para la población campesina a través de la ley 160 de 1994 y sus reglamentaciones, la ley 793 de 2002, la ley 2 de 1959, la ley 99 de 1993 y demás disposiciones relacionadas con las zonas de reserva forestal, el Sistema Nacional Ambiental y las áreas ambientalmente protegidas. Igualmente, a nivel nacional con la ley 70 de 1993 y los Decretos-Ley 4633 y 4635 de 2011, se propende por la protección del derecho al territorio de los grupos étnicos.

Ahora bien, la Corte Constitucional colombiana ha desempeñado un papel fundamental para la defensa de los derechos establecidos en los preceptos legales y en la Constitución de manera acorde con los estándares internacionales. Precisamente, en la sentencia T-025 de 2004 se reconoció el estado de cosas inconstitucional generado por el fenómeno del desplazamiento, cuyo germen anida en un problema estructural que coloca a esa población en una evidente violación masiva de sus derechos fundamentales. De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras.

Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras y, además, para verificar su cumplimiento se ha realizado un seguimiento a través de una serie de autos (178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009).

Esto ha representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para garantizar los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

En este contexto constitucional, social y político, se expide la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, que va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

Realmente la ley 1448 de 2011, por medio de cual se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral a las "víctimas del conflicto armado interno" que hubiesen sufrido daños a raíz de dicho conflicto, como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador frente al resquebrajamiento del orden social producido por el conflicto armado, lo cual implica replantear la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

Así, la reparación integral es "un derecho fundamental complejo"¹⁶ de las víctimas, quienes a la luz de la legislación y la Constitución se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* para exigirle al Estado el cumplimiento de las prestaciones necesarias, con el fin de restablecer la dignidad humana vulnerada con las infracciones cometidas. Este derecho que está relacionado con la verdad y la justicia, comprende diversas acciones o medidas individuales o colectivas a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Esto concuerda con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, donde se establece que la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹⁷.

Como lo ha destacado la H. Corte Constitucional¹⁸, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceso

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

efectivo a la justicia, a través del cual no solo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino también que se garanticen sus derechos para la recuperación de las víctimas, quienes tradicionalmente han sido marginadas por los actos violentos y el abandono institucional, lo cual agrava los daños.

De ahí que la ley 1448 de 2011 tenga como propósito ínsito hacer efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional. Esto permite reconocer su condición de víctimas, dignificarlas y propender por la construcción de la reparación integral, para transitar hacia una paz duradera.

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, al igual que a los convenios sobre derecho internacional humanitario y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, que consagran derechos humanos cuya limitación se encuentra prohibida en los estados de excepción.

Esas disposiciones, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, ostentan jerarquía constitucional y hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual conforma, junto con el texto del Estatuto Superior, un solo cuerpo normativo donde se armonizan los principios y normas que, si bien no hacen parte formal del cuerpo normativo de la Constitución, se entiende que han sido integrados "*normativamente*" a ella¹⁹.

Ahora bien, la toma en consideración de la persona como víctima de una violación, el reconocimiento y protección de sus derechos, no es algo nuevo de la ley citada, pues ya desde la Segunda Guerra Mundial se ha venido construyendo en sectores concretos del Derecho Internacional que en respuesta jurídica a la barbarie padecida por la humanidad han

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

dado lugar a un estatuto jurídico internacional conformado por un plexo de derechos contenidos en una pluralidad de normas internacionales, tanto de carácter vinculante (convenciones y tratados) como de *soft law*²⁰, existentes en el ámbito general y regional, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²¹ (1998) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo son fuente de derecho obligatoria. Así, no solo el legislador sino también el intérprete y ejecutor de la norma están compelidos a seguir esas prescripciones constitucionales.

Este conjunto normativo tiene por objeto los derechos comunes de las víctimas, para hacerlas visibles y reivindicar su régimen de valores y libertades. Entre esos derechos firmemente consolidados figuran el acceso a la justicia, la investigación, la reparación e indemnización rápida y eficaz, la protección de la dignidad y la seguridad, al igual que la protección a la vida privada y familiar.

²⁰ Se trata de disposiciones flexibles como las declaraciones de principios, las Resoluciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras, que adoptan las organizaciones internacionales para establecer directivas de comportamiento y criterios hermenéuticos de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

²¹ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU, quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

En lo que refiere a la reparación, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 2006, preceptúa que ese derecho comprende los daños materiales y morales, al igual que la restitución, la readaptación, la satisfacción y las garantías de no repetición; derechos básicos que los Estados a través de sus diversos órganos están en la obligación de efectivizar. Por eso, entre los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", se encuentra el Principio 15 que afirma de manera rotunda la obligación que tienen los Estados de reparar a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones a las normas internacionales de derechos humanos.

Además vale la pena destacar que los Principios Rectores 28 a 30 consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad, o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país, sin que sean objeto de discriminación. De ahí que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para garantizar esos derechos, lo cual implica recuperar las tierras abandonadas, y si ello fuere imposible, ha de otorgarse una indemnización adecuada, que tiene por objeto la compensación a los daños ocasionados; sin desconocer en ningún momento que ésta sería tan solo una pretensión secundaria, dado que el principal y real anhelo de las víctimas es retornar a sus tierras.

Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región, sino también la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio; por tanto, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo imbricado en el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Así, los principios en comento destacan que la restitución comprende, además de volver a la situación anterior (*restitutio*

in integrum) "siempre que sea posible", el restablecimiento a la libertad de derechos de las víctimas, del estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²², es decir, un retorno transformador.

4. El caso concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, en nombre de la señora **Miladys del Carmen Gómez Ramos**, solicita la restitución de la **Parcela 26**, ubicado en la Vereda Vale Adentro, Corregimiento Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí, la cual le fue adjudicada a su compañero permanente, el Sr. **José Miguel Peinado Hernández**, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) por el extinto **INCORA**, mediante la Resolución de Adjudicación No. 4252, debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria No. 034-26013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo²³; predio del que habrían sido despojados forzosamente la solicitante y sus hijos.

La solicitante es una mujer campesina que actualmente tiene 50 años de edad, como se verifica en la copia de la cédula de ciudadanía aportada²⁴, a quien se le debe aplicar un enfoque diferencial de género tanto en la sustanciación de su solicitud (arts. 114 y 115 de la ley 1448 de 2011) como en la adopción de medidas de atención, asistencia y

²² Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

²³ CD en folio. 35 del C. Ppal.

²⁴ El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a "mujer" o a "hombre", pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 862 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

reparación (art. 13 *eiusdem*), para materializar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación (art. 13 C.P.).

En este orden de ideas, se analizará, conforme al artículo 3° de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctima del conflicto armado de esos sujetos que solicitan tutela reforzada de sus derechos, reconstruyendo el contexto con la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se presume veraz, para generar la convicción en el órgano judicial con base en mera prueba sumaria, de suerte que la refutación de los hechos aducidos por la víctima requiere pleno convencimiento en grado de certeza. De esta manera, se invierte la carga de la prueba para quien se oponga a las pretensiones de las víctimas.

4.1. La calidad de víctima de la solicitante.

4.1.1 De los presupuestos fácticos de la solicitud de restitución presentada *in casu*, se desprende una contextualización histórica de la violencia y la problemática en torno a la tenencia de la tierra en el Municipio de Necoclí-Antioquia, que está ubicado "*a orillas del mar caribe, en la margen oriental del golfo de Urabá, sobre el valle aluvial del río Mulatos...*". Esa favorecida ubicación geográfica y otros elementos, como su boyante actividad económica a pesar del histórico abandono estatal, hacen que en ese municipio coexistan intereses contradictorios que han llegado a generar intensos episodios de violencia, como los que se relatan en la solicitud. Las guerrillas desplegaron sus estrategias de incursión en la zona desde los años setenta, lográndose consolidar con alta influencia en los años ochenta hasta su desmovilización. Lo anterior fue corroborado además con la declaración de una persona que reservó su identidad por razones de seguridad, y dio cuenta de la situación de violencia que se evidenció en algunas veredas de Necoclí entre finales de los años ochenta y principios de los dos mil²⁵.

²⁵ Actividad individual Entrevista a Profundidad, CD en folio. 35 del C. Ppal.

Tal accionar violento en la subregión afectó veredas como Moncholo, Vale Pavas, Vale Adentro y los corregimientos Pueblo Nuevo y las Changas de Necoclí, donde se reportaron masacres y secuestros extorsivos por parte del **EPL** y su disidencia a los parceleros, a quienes el **INCORA** adjudicó unas parcelas bajo "el sistema de amortización gradual acumulativa", pero a tal punto llegó la situación conflictiva, que se generaron dificultades para que los campesinos pagaran las cuotas de los créditos adeudados, llevando a que terceros aprovecharan para comprar esas tierras con la connivencia de funcionarios de la entidad.

En este sentido, obra en el expediente "El Informe de Sistematización de la Jornada de Recolección Comunitaria", como ejercicio de línea del tiempo, en la cual se expone el contexto de desplazamiento, despojo y violencia padecido en las veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado Sevilla y Bobal Carito:

"Cuando el INCORA hace la entrega material de los predios en los diferentes ciclos, todas estas personas empiezan a trabajar la agricultura y la ganadería, pero en el transcurso se presentan diversas dificultades. Para la década del noventa se agudiza el contexto de violencia con la presencia de grupos armados al margen de la ley; se despliegan amenazas, robo de ganado, homicidios y masacres, particularmente en el corregimiento de Pueblo Nuevo. Los hechos violentos mencionados generaron pánico, ocasionando como consecuencia el abandono y desplazamiento en diversos periodos de acuerdo a la resistencia que tuvieran estas familias.

Todos los participantes de la actividad manifestaron que tenían grandes expectativas al adjudicarles estas tierras. Tenían el anhelo de gozar efectiva y productivamente de estos predios. Muchos tenían la esperanza de construir una vivienda y con su núcleo familiar establecer un proyecto de vida. Debido al conflicto armado muchos de estos deseos y proyectos se desvanecieron y los reclamantes vieron afectados sus intereses con relación a la tenencia de la tierra, su desplazamiento y obvia afectación por el conflicto armado, los enmarcan dentro de la población

que anhela retornar a sus tierras, cumpliendo los criterios establecidos en la ley 1448 de 2011"²⁶.

4.1.2 En el caso particular de la solicitante, **Miladys del Carmen Gómez Ramos**, se sabe, según lo expresado por ella ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, "que debido a la presión de los grupos armados al margen de la ley, denominados EPL, se vio obligada a desplazarse de su parcela", pues todo marchaba muy bien, "hasta que para el año 1992 empezaron a llegar hombres armados camuflados que se manifestaron del EPL y nos pedían vacunas (sic) según porque ese ganado era del estado (sic) si nosotros no colaborábamos nos amenazaban y nos maltrataban física y verbalmente (sic) con esas vacunas lograron que mi esposo vendiera casi todo el ganado y tuviera que entregar las tierras al Incoder". Asimismo, indicó que "dicha entrega se debió a que los funcionarios del Incoder empezaron a presionarnos a los parceleros, entre ellos a mi marido y nos decían que lo mejor que podíamos hacer era vender las mejoras para que nos quedara algo porque sino (sic) el Incora nos iba a quitar esas tierras, buscándole a mi marido un comprador quien se comprometió a pagar al Incora y al banco ganadero lo adeudado por mi familia"; manifestando por último que a partir de ahí se desplazaron "dejando todo nuestro proyecto de vida y patrimonio familiar".²⁷

Manifestaciones reiteradas en la declaración de parte que realizó en la etapa de sustanciación, al manifestar que en concreto La Caja Agraria les hizo un préstamo para construir una casa y realizar sembrados, pues el predio era puro rastrojo y ni siquiera estaba cercado; que si bien su compañero, el Sr. **José Miguel Peinado Hernández**, llevaba los pagos respectivos, los funcionarios no los reportaban; pero que a pesar de esto, mal que mal, lograban sobrellevar sus vidas y deudas, hasta que la situación fue tornándose cada vez más y más difícil al punto de hacerse insostenible debido a los hostigamientos, a las amenazas, a las extorsiones, y a los asesinatos perpetrados por los criminales, aunado a la saña y

²⁶ Sistematización Jornada de Recolección de Información Comunitaria, Ibíd.

²⁷ Formato único de declaración ante acción social, .Ibíd.

presión de los funcionarios del **INCORA** para que se deshicieran de la **Parcela 26**, su único bien.

Sin duda, estas declaraciones merecen credibilidad por provenir de una persona de la cual se presume su buena fe, máxime que concuerdan con la información fidedigna allegada por la **Unidad de Tierras**. En este sentido, se evidencia que la Vereda Vale Adentro, en especial, y todo el Corregimiento de Pueblo Nuevo, en general, han sido puntos centrales de la violencia que ha azotado y desolado a la región de Urabá. Agravios perpetrados por todos los actores del conflicto armado, desde frentes guerrilleros hasta bloques paramilitares, donde la principal víctima ha sido la población más desamparada, abandonada y lacerada de la nación: el campesinado labrador de la tierra.

En condiciones normales y pacíficas, una persona que tiene una parcela como único patrimonio no la vende porque sabe que de eso depende su subsistencia digna y la de sus hijos, máxime si ello implica desplazarse. De esta manera, es diáfano que la solicitante y sus hijos han sufrido daños *de facto*, como consecuencia de las acciones realizadas por actores del conflicto, que parcialmente se genera a través de las armas, pero que también se manifiesta por medio de intrigas y artimañas maquinadas con el abuso de poder de las autoridades administrativas.

Conforme al art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo puede concretarse de diversas formas, no siendo necesario que se dé a través de la amenaza física. Se presenta también cuando se priva a alguien de su relación jurídica y material con la tierra aprovechándose el despojador de la situación generalizada de violencia, lo que hace que exista una relación causal entre la violencia ejercida por los actores del conflicto armado interno y la venta, permuta o, como en el presente caso, renuncia a la adjudicación de la tierra.

Se desprende de lo anterior, sin duda alguna, que si las estructuras insurgentes no hubiesen hecho presencia en el Corregimiento Pueblo Nuevo, especialmente en la Vereda Vale Adentro, y si no hubiesen realizado permanentes extorsiones sobre el Sr. **José Miguel Peinado**

Hernández, éste nunca habría tenido que renunciar a la adjudicación que se le hizo a cambio de que otra persona se hiciera cargo de los dineros que adeudaba. Lamentablemente, las circunstancias de violencia causaron unos efectos dañinos en la vida de la solicitante y su familia, pues se vieron indefectiblemente abocados a desprenderse de la parcela para, al menos, no seguir adeudando sumas de dinero imposibles de pagar.

El Sr. **José Miguel Peinado Hernández** y su familia fueron víctimas del despojo de tierras con la participación de funcionarios del **INCORA**, pues los medios probatorios analizados *ex ante* permiten inferir que éste y su familia no sólo sufrieron los embates de la violencia, sino que también los mismos funcionarios de aquella institución, en lugar de solidarizarse con las víctimas de extorsiones y atropellos, los cuales habían sido beneficiarias de una reforma agraria, cohonestaron ciertas "ventas" a favor de terceros, amenazándolos con que les quitarían su tierra de no renunciar a la misma. Comportamiento que no responde al propósito de la ley 135 de 1961, por medio de la cual se creó al **INCORA**, el cual consistía en reestructurar la tenencia de la tierra afectada por la violencia, mejorar la productividad y propender por el bienestar de los campesinos. Lamentablemente, se dio un declive de esa política con la famosa práctica colonial de "*se obedece pero no se cumple*", llevando en la práctica a casos bochornosos como el presente, donde se les adjudica una tierra a una familia para tan solo tres años más tarde forzarlos para que renuncien a ella.

Más grave aún, si se tiene en cuenta que el **INCORA** tenía el deber legal y constitucional de renegociar los términos del crédito de acuerdo a las condiciones del beneficiario, para que el mismo no fuera despojado de su tierra. No obstante, la actitud insolidaria ocasionó una revictimización que hizo más gravosa la situación del Sr. **José Miguel Peinado Hernández** y su compañera, quienes con la pérdida de la tierra se vieron obligados a desplazarse hacia el casco urbano de Necoclí, solicitando el auxilio y cobijo del padre de ésta. Comportamiento irresponsable con los derechos de los campesinos, desdeñoso de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho, e indigno de una institución perteneciente al Estado colombiano.

Así las cosas, la solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas porque a raíz del conflicto interno armado acaecido desde finales de los ochenta en el Corregimiento de Pueblo Nuevo y sus colindancias sufrieron directa e indirectamente las consecuencias de las conductas dañosas que vulneraron sus derechos humanos, pues no solo se afectó su derecho a la vida digna sino que también se perturbó su derecho a la propiedad privada, como a continuación se analizará.

4.2 De la relación jurídica con el predio y su posterior despojo.

4.2.1 Al Sr. **José Miguel Peinado Hernández**, difunto compañero de la solicitante, el extinto **INCORA** le adjudicó, por medio de la resolución No. 4272 del veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), el predio **Parcela 26**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 034-26013, registrada en la ORIP de Turbo, estando ubicado en la Vereda Vale Adentro del Corregimiento Pueblo Nuevo en el Municipio de Necoclí; junto con esto la Caja Agraria le otorgó un crédito para la siembra, construcción y adecuación del mismo.

Empero, desde comienzos de los años noventa, comenzó a recibir reiteradas amenazas por parte de miembros del **EPL**, los cuales le exigían ganado y un constante pago de "vacunas", llegando a tal punto que le resultaba imposible continuar cancelando la deuda adquirida con la Caja Agraria. Lo anterior, aunado a que funcionarios del **INCORA** comenzaron a presionarlo para que se deshiciere de la parcela, dio como resultado que el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993) el Sr. **José Miguel Peinado Hernández** renunciara a la adjudicación que se le hizo, con tal de que el Sr. **Pedro Pablo Sánchez Reales** pagara la deuda contraída.

En consecuencia, el **INCORA**, a través de la resolución 0492 del trece (13) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), revocó la adjudicación que le había hecho al Sr. **José Miguel Peinado Hernández**, para posteriormente adjudicarle el predio al Sr. **Juan Carlos Vanegas González**, por medio de la resolución No. 0768 del veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), en atención a que éste lo había

negociado previamente con el Sr. **José Luis Reales**, quien a su vez lo negoció con el Sr. **Pedro Pablo Sánchez Reales**.

Luego, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), el Sr. **Vanegas González** le vendió el predio al Sr. **Calos Edison Mazo Calle**, quien posteriormente se lo vendió a quien es su actual propietario, el Sr. **Miguel Darío Páez Correa**, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), el cual compareció a este trámite presentando una oposición a la solicitud de restitución.

4.2.2 Para analizar la legalidad de estas actuaciones, es necesario dar cuenta del régimen de presunciones aplicables al presente caso al tenor de la Ley 1448 de 2011. Al respecto, se encuentra que las presunciones son mecanismos procesales en virtud de los cuales a partir de un hecho conocido se infiere otro hecho, éste desconocido, el cual tiene con aquél una relación de necesidad lógica en virtud de la ley. Lo anterior se justifica constitucionalmente pues permite garantizar la igualdad material, toda vez que reconoce que las partes involucradas en el trámite judicial cuentan con condiciones materiales de sobra desiguales, donde una de ellas puede encontrarse en una flagrante situación de debilidad, como por ejemplo ser víctima del conflicto interno armado.

En este sentido, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que: *"Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta"*²⁸.

²⁸ Sentencia C-388/00. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La clasificación de estas presunciones está consagrada en el artículo 66 del Código Civil, donde se distingue entre la presunción legal (*iuris tantum*) y la presunción de derecho (*iuris et de iure*), dependiendo de si admite o no la posibilidad de ser refutada en el proceso judicial. Esta última produce certeza definitiva y no admite prueba en contrario, mientras que aquélla produce una certeza provisional en tanto no logre desvirtuarse.

Estos mecanismos tienen un desarrollo especial en el art. 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que se establecen ciertas presunciones para darle a las víctimas un beneficio probatorio en el proceso, comoquiera que son sujetos con condiciones particulares y requieren ser balanceadas jurídicamente, en aras de alcanzar la justicia material conforme a los imperativos específicos del contexto histórico reconstruido, donde han actuado tanto agentes sociales armados como no armados, que se han impuesto en determinadas zonas a través de una estrategia sistemática de desplazamiento y despojo.

En esa perspectiva, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-821 de 2007, determinó que, al observar los elementos allegados por las víctimas, se debe tomar en consideración el principio de la buena fe, por lo que basta siquiera con una prueba sumaria de la ocurrencia de los hechos para que se invierta la carga de la prueba. Lo anterior, opera *ad simili* en el proceso especial de restitución de tierras donde tampoco es aceptable la simple contradicción de la calidad de víctima y la negación de los hechos victimizantes para que se presuma que ésta miente o falta a la verdad respecto de su situación.

4.2.3 En el presente caso, debe destacarse la presunción legal consagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley de Víctimas. Ésta admite prueba en contrario ya que es una presunción legal, pero de no refutarse la misma, su consecuencia jurídica es que no podrá negarse la restitución siempre que el solicitante hubiese probado la propiedad, posesión u ocupación de un bien inmueble y su posterior despojo, so pretexto de que un acto administrativo legalizó una situación jurídica que se torna contraria a los derechos de las víctimas.

En el presente caso, está más que acreditado que Sr. **José Miguel Peinado Hernández** fue propietario del bien objeto de reclamación y que, además, tal como se indicó en párrafos precedentes, se vio sometido a una coacción externa irresistible, ya que, por un lado, estaba imposibilitado para honrar sus deudas debido a que las extorsiones y vacunas extinguieron su peculio y, por el otro, padeció el mezquino comportamiento de los funcionarios del **INCORA** que, antes que socorrerlo, lo presionaron para que renunciara a su predio. Es decir, que fue expoliado hasta el punto de que su libertad y albedrío se hicieron nulos, no quedándole otro camino que aquel que finalmente tomó: renunciar a la adjudicación por la que luchó.

Es evidente, pues, que allí no hubo un real consentimiento en tanto se vio abocado a renunciar a la adjudicación de la **Parcela 26** con tal de que otra persona asumiera las deudas que había contraído para labrar junto con su familia el camino hacia una vida digna. Sueño que, tristemente, se tornó pesadilla en el marco del conflicto interno armado.

Así, aquí se acreditan los supuestos de hecho de que trata el numeral 3ro del art.77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que a la sazón fue contemplado precisamente para reparar tan inicuas situaciones, comoquiera que la solicitante acreditó que en su momento se tuvo la propiedad de la **Parcela 26** y que fueron despojados de la misma mediante actos administrativos que lo único que hicieron fue darle una apariencia de legalidad a lo que en realidad era una completa y grosera expoliación.

Por lo tanto, con el entendimiento que surge del mandato señalado en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley de Víctimas, no se puede en este caso concreto negar la restitución del lote bajo el argumento de que el acto administrativo del **INCORA** legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, pues la presunción legal de la nulidad de ese acto permaneció incólume, y por tanto, se declarará ese efecto jurídico; lo cual producirá a su vez el decaimiento de *“todos los actos administrativos*

posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados" que recayeron sobre el bien.

4.3 La oposición

4.3.1 El opositor puede, en ejercicio de su derecho de defensa, oponerse a las pretensiones de la víctima, pero no de cualquier manera, pues éstas se restringen en el art. 88 de la ley 1448 de 2011 a supuestos como la tacha de la calidad de víctima, la buena fe exenta de culpa o a que el opositor también haya sido víctima de despojo del predio respectivo.

4.3.2 En el presente caso, el Sr. **Miguel Darío Páez Correa** presentó un escrito oponiéndose a la solicitud de restitución alegando, básicamente, que nunca se presentó un despojo administrativo toda vez que fue precisamente el difunto compañero de la reclamante quien de forma voluntaria renunció a la adjudicación que se le había efectuado, es decir, que lo hizo sin ningún tipo de coacción, simplemente porque avizó que no estaba en capacidad de continuar honrando sus deudas; que tan solo por la renuncia voluntaria al predio fue que el **INCORA** procedió a revocar la adjudicación que se había realizado; que es evidente que no renunció a la **Parcela 26** a causa de la violencia, pues al poco tiempo comenzó a vivir en un predio de tres (3) has a tan solo unos seiscientos (600) metros de distancia; que la reclamante, **Miladys del Carmen**, ni siquiera se encuentra en los sistemas de información de la Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado; que ésta no se encuentra bajo ninguno de los supuestos de hecho consagrados el art.3 de la Ley 1448 de 2011 para ser catalogada como víctima; que él compró con buena fe exenta de culpa y, por lo tanto, no debe restituirse un bien que fue adquirido de acuerdo a los parámetros legales, especialmente porque si hubo alguna muerte en la zona aledaña al predio, fue tan solo algún hecho aislado que no tiene la magnitud suficiente para poder afirmar que la violencia reinaba en la zona; concluyendo que debía declararse prospera su oposición y en consecuencia debían negarse las pretensiones esgrimidas en la solicitud,

pero, subsidiariamente, pidió que en caso de que éstas prosperasen se ordenara la debida compensación a su favor.

4.3.3 En primer lugar, debe indicarse que el opositor no tiene la calidad de víctima y por tanto recae sobre sus hombros acreditar con grado de certeza los elementos fácticos que alega en su oposición, de conformidad al art. 78 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre los argumentos expuestos en el escrito de oposición, esta Sala debe indicar que, cómo se demostró a través de elementos epistémicos aportados al proceso, la renuncia a la **Parcela 26** por parte del Sr. **José Miguel Peinado Hernández** fue todo menos voluntaria, comoquiera que se vio abocado a ello como consecuencia de las amenazas y extorsiones de actores armados, sumadas a la presión de los funcionarios del **INCORA** que también amenazaban con expulsarlo, lo que implica que en ningún momento hubo un real consentimiento por parte de éste, haciendo del acto administrativo por medio del cual se le revocó su adjudicación un claro despojo administrativo; máxime, teniendo en cuenta que precisamente la razón por la cual no estaba en condiciones de pagar sus deudas fue porque tuvo que vender todo su ganado para cancelar las "vacunas", y antes que encontrar ayuda en las instituciones estatales lo que halló fue desdén y presiones para que saliera del predio; que la única razón por la que volvieron a habitar en la misma zona fue, como lo manifestó la Sra. **Miladys del Carmen** en su declaración de parte, porque simple y llanamente no tenían otro sitio en el mundo al cual ir, pues aunque su padre les había dado posada por un tiempo, allí todo estaba completamente congestionado, al punto que debían dormir en el piso, en medio de charcos y humedades, aunado a que como ya les habían quitado todo lo que tenían, ya nada podían quitarles, aunque persistió, como es lógico, el temor y la zozobra a habitar en la zona: no podían dormir tranquilos. Cómo lo manifestó en su declaración de parte, simplemente no tenía otro lugar para ir, pues toda su familia estaba en grave riesgo de contraer enfermedades en el "charco" que su padre les había prestado para vivir. Así, tuvieron que regresar a la zona tan solo

porque el único lugar que les quedó para vivir fue un pequeño pedazo de tierra que se les había dado como pago de una vieja deuda, que es lo único que les ha permitido sobrevivir²⁹.

Asimismo, tampoco está llamado a prosperar el argumento según el cual la Sra. **Miladys del Carmen** no es una víctima al tenor del art.3 de la Ley 1448 de 2011, como tampoco que el hecho de que no esté en los sistemas de información de la Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado sea indicativo de ello. Lo anterior, pues, cómo se ha argumentado a lo largo de la providencia, es diáfano que muchos parceleros se vieron imposibilitados para pagar los créditos adeudados y no les quedó otra alternativa que desplazarse debido a las extorsiones por parte de actores del conflicto interno armado, sin que al menos una mano visible del Estado los socorriera, como es el caso de la solicitante. De igual modo, si no acudieron de inmediato a realizar las denuncias respectivas para ser categorizados como víctimas no fue porque no hubiesen ocurrido los hechos victimizantes, sino tan solo porque ignoraban por completo el marco jurídico e institucional que estaba dispuesto para ello en ese momento³⁰. Máxime que no estar en una base de datos, *per se*, no descalifica en absoluto su real y verdadera condición de víctima.

Por otro lado, respecto del argumento consistente en que actuó con buena fe exenta de culpa, es necesario hacer previamente una conceptualización acerca de la misma. En un Estado Social de Derecho opera el principio de la buena fe, el cual está constitucionalizado en el art. 83 de la Carta Política colombiana. En palabras de la H. Corte Constitucional³¹, esta disposición cuenta con dos componentes: el primero consiste en la obligación que tienen todos los agentes, particulares y autoridades públicas, de obrar de acuerdo a ella, lo que implica actuar con honestidad, lealtad, rectitud, y probidad; y el segundo, consistente en

²⁹ Declaración de parte de la Solicitante. Cd en folio 212 del Cdo. Principal.

³⁰ Formato único de declaración ante acción social. Cd en Folio 35 del Cdo. Principal.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

que se presumirá la buena fe en todas las actuaciones que realicen los particulares ante el Estado.

La anterior es la buena fe simple, diferente a la buena fe exenta de culpa de que trata la Ley 1448 de 2011, según la cual el opositor tiene que demostrar los actos positivos que lo llevaron a adquirir una conciencia de la licitud del acto que estaba realizando, pues debe ponderarse que el único error que perdona el sistema jurídico es aquel generalizado en la sociedad, *"de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación"*³².

Si bien la normatividad civil constituye una referencia ineludible en el ámbito comercial, ello debe armonizarse con las reglas y principios de la justicia transicional y de la restitución de tierras. Por eso no basta con atenerse a las formas de los actos sino que además debe tenerse en cuenta el contexto en el cual se concretan, lo que exige diligencia y cuidado a la hora de hacerse a la propiedad de un bien, de tal manera que no hubiese sido imposible descubrir cualquier irregularidad o una situación que menoscabara derechos de otros.

Si bien varios de los testigos llevados al proceso por el opositor, como el Sr. **José Luis Reales**, quien indicó que aquellos que vendieron sus parcelas en la zona fue porque no sabían administrar el dinero y los bienes que se les entregaron, o incluso porque simplemente les faltaba *"perrenque"*; o el Sr. **Arnulfo Pérez**, según el cual aunque había grupos extraños en la zona, no tenían la magnitud como para que la gente se asustara y vendiera, que aquel que vendió fue porque quiso, concordaron en afirmar que no hubo ningún despojo, lo cierto para esta Sala es que en ningún momento dieron cuenta de que el Sr. **Miguel Darío Páez Correa** hubiese realizado acciones tendientes a verificar que el bien que pretendía adquirir no le había sido despojado a nadie previamente, o al menos cerciorarse de que en la zona no hubiesen acaecido actos de violencia. Se evidencia que éste lo adquirió en el año dos mil doce (2012), es decir, luego de haber entrado en vigencia la Ley 1448 de 2011, por lo cual debía saber plenamente que si

³² Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

pretendía hacerse a un bien ubicado en una de las zonas que han padecido con más rigor los estragos del conflicto interno armado, primero debía cerciorarse y confirmar la influencia de esas circunstancias en la tradición jurídica del bien hasta ese momento.

Sin embargo, el Sr. **Miguel Darío Páez Correa** no demostró qué actos positivos realizó para entender que la **Parcela 26** no estaba afectada por la situación de violencia, limitándose simplemente a decir y repetir que fue un comprador con buena fe exento de culpa. Así las cosas, estima la Sala que al no haberse acreditado la misma, y por el contrario, al auscultarse del contexto construido que el opositor es beneficiario del despojo material sufrido por la víctima **Miladys del Carmen**, se debe desestimar la oposición. Asimismo, no hay lugar a reconocer compensación alguna al opositor, puesto que según el art. 98 de la ley 1448 de 2011 solo se podrá pagar el valor de la compensación cuando se haya probado la buena fe exenta de culpa.

En conclusión, el opositor no logró acreditar los fundamentos de ninguna de las excepciones planteadas ni mucho menos su buena fe exenta de culpa; por el contrario, es evidente que la exigencia de justicia reclamada a nombre de las víctimas ha encontrado garantía en los medios probatorios allegados, por lo que se tutelará el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **Miladys del Carmen** en un 50% como compañera permanente del finado **José Miguel Peinado Hernández** y el otro 50% a favor de la masa herencial del causante representada por sus herederos **Berlys Peinado Gómez, Deivis del Carmen Peinado Gómez, Lesqui Peinado Gómez y Norberto José Peinado Gómez**.

4.4. Lo anterior comporta que la compañera permanente y los herederos del causante **José Miguel Peinado Hernández** estarán habilitados para iniciar el correspondiente proceso de sucesión ante el juez competente o el notario respectivo conforme a la regulación jurídica civil y los principios que rigen la materia.

Por ello, en atención a la integralidad de la restitución, tendiente al restablecimiento de los derechos de las víctimas en un sentido

diferenciador, transformador y efectivo, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL URABÁ** que designe a uno de sus defensores para que los asesore jurídicamente respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose a favor de ellos el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

4.5. De cara a la identificación de la **Parcela No. 26**, se advierten diferencias de áreas, puesto que en la resolución de adjudicación No. 4272 del 20 de diciembre de 1989 y en el registro figura una superficie de 42 has 7983 metros cuadrados, mientras que el área de catastro corresponde a 39 has 9175 metros cuadrados, y la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, es de 37 hectáreas 8407 metros cuadrados.

En atención a esto, la misma se restituirá de acuerdo al área indicada en la resolución de adjudicación, que es la misma que figura en el registro y es consecuente con la tradición del predio, pero dadas las inconsistencias entre las entidades estatales en la identificación del inmueble y en razón de que ello debe esclarecerse de cara a la restitución integral, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, o *el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente*, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real, atendiendo los criterios mínimos para la identificación e individualización

de los predios acordados por el IGAC y la URT en la circular conjunto No. 1 de 2013 y su actualización³³.

5. Medidas complementarias a la restitución.

El artículo 72 de la ley 1448 de 2011 prevé que el Estado colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, lo cual implica amparar o restablecer su relación jurídica con la tierra y devolver la tenencia física, el control directo, de modo que la puedan volver a explotar económicamente y/o destinar como vivienda.

Por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "*para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad para su restablecimiento o mejoramiento, puesto que el Estado, en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce a las víctimas, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos.

Esta respuesta institucional a la deuda histórica que se tiene con las víctimas del conflicto armado va mucho más allá de simples remedios paliativos, pues busca afirmar su persona, dignificando la calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos y valores más preciados como la libertad, la identidad, la vida familiar y comunitaria, el trabajo, la educación, entre otros. Se trata, en suma, de reconstruir un proyecto de vida, para lo cual requiere la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos a fondo con su materialización.

5.1. La inclusión en el Registro único de Víctimas.

³³ www.igac.gov.co/wps/wcm/connect/.../CIRCULAR+CONJUNTA.

Según lo informado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Sra. **Miladys del Carmen Gómez Ramos** no aparece incluida en el Registro Único de Víctimas, así como tampoco los hijos que tuvo con el Sr. **José Miguel Peinado Hernández**, a saber: **Berlys Peinado Gómez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.081.550, **Deivis del Carmen Peinado Gómez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.203.131, **Lesqui Peinado Gómez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.078.320 y **Norberto José Peinado Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.087.189. De esta manera, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a esas personas en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** si aún no están inscritos.

Así, se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se les garantizará, tal cual lo ha hecho saber la mentada Unidad de Víctimas, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, el cual busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y, finalmente v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

5.2. Identificación e individualización del inmueble.

El predio está ubicado en la Vereda Vale Adentro del área rural del Municipio de Necoclí, identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 034-26013 e individualizado con la cédula catastral No. 4902001000000800020000000000.

LINDEROS	
Norte	Partiendo del punto No. 202, en línea quebrada en dirección Noreste, pasando por los puntos 231, 230, 229, hasta llegar al punto 228 en un recorrido de 782.16 metros, colinda con el predio de Arnulfo Márquez.
Oriente	A partir del punto No. 228, en dirección Sureste llegando al punto 210, en una distancia de 728,39 metros colinda con el predio propiedad de Arnulfo. Posteriormente en dirección Suroeste en una distancia de 267,40 metros hasta el punto 208 colinda con predio de Evangelina Pérez.
Sur	Partiendo del punto No. 208, en dirección Noroeste pasando por los puntos 4066, 4067 y 4068 en un recorrido de 523,92 metros, colinda con propiedad de Rafael Pérez, y en la misma dirección en un recorrido de 534,65 hasta el punto No. 203, colinda con el predio de Feliz Teherán.
Occidente	Partiendo del punto No. 203, en dirección Norte para volver al punto inicial No. 202, en una distancia de 301.57 metros, colinda con el predio número 30, propiedad de Rosendo Franco.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
202			8°28'18,627"N	76°42'30,196"W
231			8°28'16,825"N	76°42'19,403"W
230			8°28'19,782"N	76°42'13,656"W
229			8°28'19,227"N	76°42'09,366"W
228			8°28'15,918"N	76°42'07,640"W
227			8°28'14,746"N	76°42'06,672"W
226			8°28'13,369"N	76°42'07,365"W
213			8°28'08,819"N	76°42'04,256"W
212			8°28'02,615"N	76°42'01,009"W
211			8°28'01,166"N	76°41'58,520"W
210			8°27'58,061"N	76°41'53,955"W
209			8°27'57,446"N	76°41'59,354"W
208			8°27'55,519"N	76°42'01,985"W
4066			8°27'56,002"N	76°42'02,815"W
4067			8°28'00,902"N	76°42'10,907"W
4068			8°28'03,664"N	76°42'16,993"W
207			8°28'07,386"N	76°42'18,651"W
203			8°28'09,052"N	76°42'32,212"W

5.3. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.

En la parte resolutive se especificarán las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, siendo acordes con el sentido del fallo, especialmente con la declaración de nulidad de los actos administrativos del **INCORA** y la claridad que implica que la restitución del derecho de propiedad se haga a la solicitante y a la sucesión ilíquida del Sr. **José Miguel Peinado Hernández**.

5.4. Afectaciones al predio.

En cuanto a que el área se encuentra bajo reserva de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, dicha entidad manifestó que las coordenadas del área requerida no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012, las cuales se dividen en: 1. Áreas Asignadas. 2. Áreas Disponibles. 3. Áreas Reservadas. Aclaró que en todo caso las operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no afectan el derecho a la restitución de la propiedad que también cumple una función social y ecológica. Teniendo

en cuenta dicha manifestación, no se impartirá ninguna orden al respecto, pero en todo caso se advertirá a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas, por lo que deberán informar cualquier injerencia en disfrute del bien y los demás derechos de las víctimas a esta Corporación. Además, esta entidad deberá vigilar el nivel de afectación de cualquier exploración sobre el predio, con el fin de no obstaculizar la restitución de tierra.

Acerca del contrato de concesión vigente ICQ-0800176, del cual se informó que había sido suspendido por la Resolución No. 065030 del 20-05-2014, expedida por la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia**, en atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, en proceso adelantado sobre la **Parcela 25** de la vereda Vale Adentro, se dispondrá que cualquier decisión que se tome acerca de su reactivación deberá ser definida en conjunto con la Víctima, en encuentros o reuniones donde ésta tenga derecho a voz y voto. Poniendo en conocimiento de esta Sala Especializada cualquier determinación que se tome al respecto.

Por su parte, si bien el predio está en una de las zonas de reserva de las que trata la Ley 2da de 1959, lo cierto es que por medio de la resolución 25 de 1962 la misma fue sustraída de tal reserva. En esa medida, no tiene la significancia jurídica que amerite que esta Sala emita una orden al respecto, toda vez que no interfiere con los derechos de las víctimas.

De igual manera, acerca de la posible existencia de minas antipersonales en inmediaciones del predio, el Director del Programa Presidencial para la acción integral contra las minas antipersonales dio cuenta de que en la zona en que se ubica la **Parcela 26** nunca se ha registrado algún evento de esto tipo, ni de municiones sin explotar, o siquiera de artefactos explosivos improvisados; razón por la cual no se dará ninguna orden al respecto.

5.5. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Según lo informado por la Directora del Banco Agrario de Colombia, ni el Sr. **Carlos Edison Mazo Calle**, ni la Sra. **Miladys del Carmen Gómez Ramos**, ni el Sr. **Miguel Darío Páez Correa** figuran como deudores de la entidad, por lo que no se emitirá una orden concreta respecto de éste banco.

Además, tampoco existe en el expediente información alguna sobre deudas que tenga la solicitante por conceptos de impuesto predial, con todo, de existir, aunque resulta evidente que la accionante no lo ha explotado desde su despojo y en sana lógica correspondería cancelar dichos conceptos al opositor; esperar tal cosa va en contravía de una restitución transformadora y efectiva que incluso la expondría a escenarios que no ofrecen condiciones plenas para el retorno; razón por la cual se ordenará la condonación de tales deudas fiscales junto con la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica

En todo caso, a favor de la solicitante y su núcleo familiar debe aplicarse la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica.

5.6. Optimización de la vivienda.

En los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada,

"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario". Sin embargo, en la inspección judicial logró comprobarse que la casa ubicada en la parcela 26 está en muy buenas condiciones de habitabilidad, por lo que no se ordenará la priorización de programas de subsidio de vivienda³⁴.

5.7. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

En este sentido, consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que la Sra. **Miladys del Carmen Gómez Ramos** está afiliada a SAVIA SALUD EPS bajo el régimen subsidiado. No obstante, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Necoclí-Antioquia, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los

³⁴ Inspección judicial. CD en folio 209 del Cuaderno Principal.

copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a ellos y a su núcleo familiar, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos, de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

5.8. Educación y capacitación.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo el artículo 130 *ejusdem*, preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su grupo familiar, ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-Antioquia que voluntariamente y sin costo alguno ingrese a los solicitantes restituidos a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

5.9. Entrega material del predio.

Conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega efectiva de la **Parcela 26** a la solicitante con la presencia de quien la representa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Antioquia dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí**, quien deberá levantar acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

5.10. La seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Vale Adentro, en la que se está ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y su familia, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción³⁵, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Estas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

5.11 Proyectos productivos

³⁵ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." C879/11.

Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que debe garantizar la auto-sostenibilidad y estabilidad de la reclamante y su núcleo familiar, por lo que deberá adelantar todas las diligencias necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo en el predio a restituir.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de tres (3) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de **MILADYS DEL CARMEN GÓMEZ RAMOS** y de los herederos reconocidos del Sr, **JOSÉ MIGUEL PEINADO HERNÁNDEZ**, sus hijos **BERLYS PEINADO GÓMEZ, DEIVIS DEL CARMEN PEINADO GÓMEZ, LESQUI PEINADO GÓMEZ Y NORBERTO JOSÉ PEINADO GÓMEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a favor de **MILADYS DEL CARMEN GÓMEZ RAMOS** quien convivió con el señor **JOSÉ MIGUEL PEINADO HERNÁNDEZ** y de la masa herencial de éste, representada por **BERLYS PEINADO GÓMEZ, DEIVIS DEL CARMEN PEINADO GÓMEZ, LESQUI PEINADO GÓMEZ Y NORBERTO JOSÉ PEINADO GÓMEZ**, la restitución jurídica y material del predio **Parcela 26**, la cual está ubicada en la vereda Vale Adentro del área rural de la

cabecera municipal de Necoclí, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-26013 e individualizada con la cédula catastral No. 4902001000000800020000000000, contando con un área de de 42 has 7983 metros cuadrados según la resolución de adjudicación No. 4272 del 20 de diciembre de 1989; pero ello debe actualizarse.

La extensión que se encuentra alinderada y georreferenciada por sus coordenadas geográficas de una manera más exacta y actualizada, así:

LINDEROS	
Norte	Partiendo del punto No. 202, en línea quebrada en dirección Noreste, pasando por los puntos 231,230,229, hasta llegar al punto 228 en un recorrido de 782.16 metros, colinda con el predio de Arnulfo Márquez.
Oriente	A partir del punto No. 228, en dirección Sureste llegando al punto 210, en una distancia de 728,39 metros colinda con el predio propiedad de Arnulfo. Posteriormente en dirección Suroeste en una distancia de 267,40 metros hasta el punto 208 colinda con predio de Evangelina Pérez.
Sur	Partiendo del punto No. 208, en dirección Noroeste pasando por los puntos 4066, 4067 y 4068 en un recorrido de 523,92 metros, colinda con propiedad de Rafael Pérez, y en la misma dirección en un recorrido de 534,65 hasta el punto No. 203, colinda con el predio de Feliz Teherán.
Occidente	Partiendo del punto No. 203, en dirección Norte para volver al punto inicial No. 202, en una distancia de 301.57 metros, colinda con el predio número 30, propiedad de Rosendo Franco.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202			8°28'18,627"N	76°42'30,196"W
231			8°28'16,825"N	76°42'19,403"W
230			8°28'19,782"N	76°42'13,656"W
229			8°28'19,227"N	76°42'09,366"W
228			8°28'15,918"N	76°42'07,640"W
227			8°28'14,746"N	76°42'06,672"W
226			8°28'13,369"N	76°42'07,365"W
213			8°28'08,819"N	76°42'04,256"W
212			8°28'02,615"N	76°42'01,009"W
211			8°28'01,166"N	76°41'58,520"W
210			8°27'58,061"N	76°41'53,955"W
209			8°27'57,446"N	76°41'59,354"W
208			8°27'55,519"N	76°42'01,985"W
4066			8°27'56,002"N	76°42'02,815"W
4067			8°28'00,902"N	76°42'10,907"W
4068			8°28'03,664"N	76°42'16,993"W
207			8°28'07,386"N	76°42'18,651"W
203			8°28'09,052"N	76°42'32,212"W

TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por el Sr. **Miguel Darío Páez Correa**, frente a la solicitud de restitución del predio objeto de este proceso.

CUARTO: DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **Resolución No. 0492 del 13 de abril de 1994** emanada del **INCORA** (hoy INCODER), conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: Como consecuencia de esto, se produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recayeron sobre el bien, y por tanto se **DECLARA** la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **Resolución 0768 del 22 de octubre de 1997** del **INCORA** (hoy INCODER) mediante la cual se le adjudicó el lote al Sr. **Juan Carlos Vanegas González**, así como la **NULIDAD ABSOLUTA** de los siguientes actos jurídicos:

Compraventa realizada entre el Sr. **Juan Carlos Vanegas** y el Sr. **Carlos Édison Mazo Calle**, mediante escritura pública número 530 de la Notaría Única de Carepa el 24 de Mayo de 2007, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 034-26013 en la anotación 05.

Compraventa realizada entre el Sr, **Carlos Édison Mazo Calle** y el Sr, **Miguel Darío Páez Correa**, mediante escritura pública número 971 de la Notaría Única de San Juan de Urabá el 09 de septiembre de 2012, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 034-26013 en la anotación 12

Hipoteca de cuantía indeterminada abierta de primer grado a favor del Sr. **Carlos Édison Mazo Calle en el Banco Agrario de Colombia S.A. protocolizada mediante la escritura pública 971 del 29 de agosto de 2008 de la Notaría Única de Apartadó**, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 034-26013 en la anotación 11; sin perjuicio de la vigencia de los créditos que éste tenga con tal entidad.

SEXTO: ORDENAR la entrega efectiva de la **Parcela 26** a la solicitante con la presencia de su representante adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Antioquia dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí**, librándose el despacho comisorio respectivo.

SEPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquia**, lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-26013, y que aparezca en ésta la titularidad conforme se dispuso este fallo.

b). La cancelación de la anotación No. 2 "CONDICIÓN RESOLUTORIA", que figura como garantía de pago a favor del INCORA. Se deberá cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-26013 con posterioridad al año 1994.

Sentencia Nro. 05. Rdo. 050453121001-2014-00369-00.

c). La cancelación de la anotación No. 16 donde figura la medida cautelar (protección jurídica del predio) ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartadó-Antioquia.

d). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, debe oficiarse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, informando igualmente esa situación a este Tribunal. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia.

e). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

Para cumplir con ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo cuenta con el término de cinco (5) días, debiendo remitir a este Despacho copia de los certificados de tradición que permitan dar cuenta de ello.

OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia** a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, y a las **autoridades de policía del municipio de Necoclí**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Además, esas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Vale Adentro, en la que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y su familia, y así puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a la Sra. **MILADYS DEL CARMEN GÓMEZ RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.155.005, así como de su núcleo familiar conformado por **BERLYS PEINADO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.081.550, **DEIVIS DEL CARMEN PEINADO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.203.131, **LESQUI PEINADO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.078.320 y **NORBERTO JOSÉ PEINADO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.087.189, dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** si aún no están inscritos, y adelante a favor de las víctimas solicitantes las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a la Víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIVAS** contará con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía de Necoclí, a través de su Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, que garantice la cobertura a las víctimas reconocidas en esta sentencia, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluadas y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral a la Corporación.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-Antioquia**, que voluntariamente y sin costo alguno ingrese a los solicitantes restituidos a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR LA CONDONACIÓN de las deudas fiscales que tenga el predio objeto de restitución, así como la **EXONERACIÓN** a la solicitante del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica

Para el efecto, se concede a la Alcaldía de Necoclí, a través de su alcalde y Concejo Municipal el término de diez (10) días.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL**

ANTIOQUIA, que debe garantizar la auto-sostenibilidad y estabilidad de la reclamante y su núcleo familiar, por lo que deberá adelantar todas las diligencias necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo en el predio a restituir.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de tres (3) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real, atendiendo los criterios mínimos para la identificación e individualización de los predios acordados por el IGAC y la URT en la circular conjunto No. 1 de 2013 y su actualización³⁶.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse ello a esta Corporación.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL URABÁ** que designe uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los representantes de la masa herencial del Sr. **JOSÉ MIGUEL PEINADO HERNÁNDEZ** respecto del trámite sucesorio y liquidatorio; y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si

³⁶ www.igac.gov.co/wps/wcm/connect/.../CIRCULAR+CONJUNTA.

todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL URABÁ** contará con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes a esta Corporación cada mes sobre la asesoría y las actuaciones adelantadas.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y a la **AGENCIA NACIONAL MINERA** que cualquier decisión que se adopte sobre el contrato de concesión vigente ICQ-0800176 que se traslapa con la **Parcela 26**, deberá ser tomada en conjunto con la Víctima, en encuentros o reuniones donde ésta tenga derecho a voz y voto; poniendo en conocimiento de esta Sala Especializada cualquier determinación que se tome al respecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas, por lo que deberán informar cualquier injerencia en disfrute del bien y los demás derechos de las víctimas a esta Corporación. Además, esta entidad deberá vigilar el nivel de afectación de cualquier exploración sobre el predio, con el fin de no obstaculizar la restitución de tierra

DÉCIMO OCTAVO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art.26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en la sentencia, pueden ponerse en contacto con Hugo Nel Jiménez Herrera, quien representa a las víctimas y está adscrito a

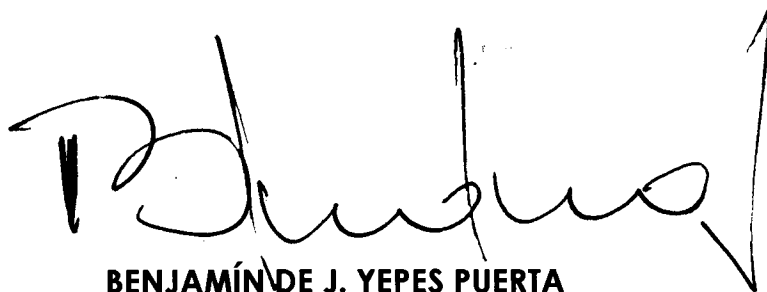
la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, o con quien se designe para el efecto.

VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y **EXPIDANSE** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran a través de la secretaria de esta Corporación

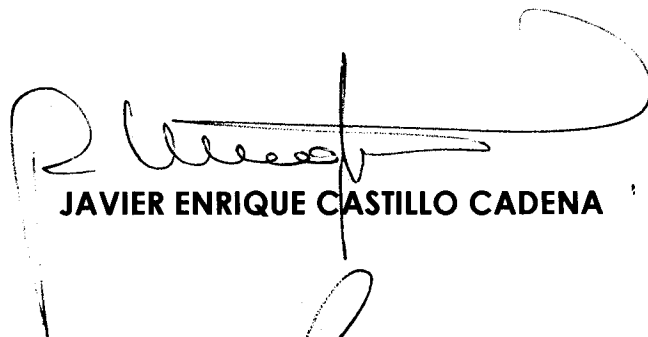
Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 14 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

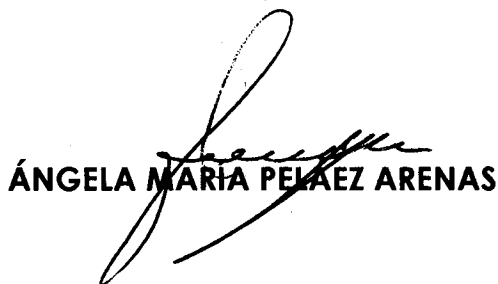
Los Magistrados,



BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS